



Que en muchas ciudades, gran parte de estas estructuras y sus antenas, así como las construcciones anexas se instalan sin aviso previo, aprovechando la existencia de ciertos Vacios legales. Por lo cual, muchas de estas obras se llegan a realizar sin las autorizaciones municipales correspondientes y actuando sobre la base de los hechos consumados y los reclamos de los vecinos;

Que a tal efecto, es necesario contar con una normativa específica sobre el rubro, que dé alternativas técnicas que se ajusten al marco urbanístico y socio-ambiental de la ciudad y a los efectos tributarios será necesario establecer una escala que la regule como cualquier otra actividad comercial;

Por ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE AÑELO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**Artículo 1º:** APRUEBESE el Proyecto de Ordenanza de Regulación, habilitación y control de antenas y estructuras de soporte que como Anexo I forma parte de la presente.

**Artículo 2º:** REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y una vez cumplido archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo, en Sesión Ordinaria N°11, del 19 de Noviembre del 2015, consta en **Acta N°169.-**

  
Rosalinda C. Viana  
Secretaria Parlamentaria  
Honorable Concejo Deliberante  
Añelo - Neuquén



  
Milson C. Morales  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Añelo - Neuquén



**VISTO:**

El Expte. CD N°447/2015 y la necesidad de establecer la metodología técnica-administrativa a las que se deberán ajustar los pedidos de aprobación efectuados por distintas empresas para la construcción y/o instalación de estructuras de sostén de antenas, destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas de los distintos servicios de telecomunicaciones dentro del Ejido (áreas urbanas y periurbanas) del Municipio; y

**CONSIDERANDO:**

Que los distintos servicios y Sistemas de Telecomunicaciones son de competencia nacional por Ley N° 19.798/72;

Que actualmente el Poder Ejecutivo Nacional ejerce la fiscalización y control de los servicios, sistemas y asignación de frecuencias de trabajo a través de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER)- Ley N° 22.285/80;

Que el desarrollo tecnológico ha dado un fuerte impulso a los sistemas de radio-comunicaciones que son usados en distintos servicios como los de seguridad pública y privada, defensa civil, radio afición, comunicaciones empresarias, acceso a internet, radiodifusión AM, FM, sistemas de transporte de señales de radiodifusión, acceso al servicio básico telefónico, telefonía móvil, entre otros;

Que en los últimos diez años la penetración de líneas móviles activas en la Argentina superó el 100%, pasando de 4,5M a 45M;

Que los licenciatarios de los servicios de telefonía móvil tienen obligaciones impuestas por el gobierno nacional de cobertura y calidad de servicio y al igual que el resto de los sistemas de radiocomunicaciones deben cumplir con los niveles de radiación máximos estipulados por el Ministerio de Salud de la Nación, según Resolución N° 202/95;

Que a los efectos de minimizar el impacto de las infraestructuras soporte de antenas la práctica a nivel mundial es la de instalar antenas de distintas empresas en la estructura de una de ellas, siendo esta práctica denominada "coubicación" o "compartición" de infraestructuras;

Que a partir del crecimiento producido por la telefonía móvil sería necesario aumentar la cantidad de celdas que operan en todo el territorio nacional, para brindar adecuadamente los servicios ofrecidos a los usuarios;

Que se observa un crecimiento notable en la construcción de estructuras utilizadas como sostén de antenas y la instalación de antenas, emplazadas en edificios o en predios privados o fiscales, con vista desde la vía pública en zonas urbanas y/o periurbanas del municipio, con impactos diversos y aún no suficientemente evaluados en el medio ambiente urbano;

Que la administración municipal, mediante una política precautoria, debe reglamentar, aprobar, inscribir e inspeccionar esta actividad a través de sus organismos técnicos y administrativos para regular la localización de éstas instalaciones;

## ANEXO I:

### ORDENANZA: Regularización, habilitación y control de Antenas y estructuras de soporte

#### Artículo 1º: Ámbito de aplicación – Objeto y Definiciones:

La presente ordenanza se aplicará en el ejido de la Ciudad de Añelo a los fines de la habilitación, control, verificación y revisión relativa a las estructuras de soporte, equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores y demás dispositivos anexos) utilizados para la transmisión o transporte de servicios de telecomunicaciones por emisión de ondas de radio electromagnéticas no ionizantes de acuerdo a la normativa vigente, utilizadas por los servicios de telefonía celular, radios AM/FM, comunicaciones por radio VHF y UHF, radio aficionados, televisión analógica o digital, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto, utilizado por personas físicas o jurídicas, entre otros que cumplan la misma función.

Definiciones: A los fines de la presente Ordenanza, se entenderán los términos según las siguientes acepciones: a) Estructuras de soporte: Todos aquellos elementos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de soportar antenas y sus equipos complementarios. b) Antenas: Todo dispositivo instalado con la finalidad de realizar transmisiones o telecomunicaciones a través de radiaciones electromagnéticas no ionizantes que se propagan por el espacio generando campos electromagnéticos. c) Equipos y elementos complementarios: Aquellos dispositivos auxiliares necesarios para el normal funcionamiento de antenas y estructuras de soportes. d) E.A.E.: Los términos de los incisos a), b), c) del presente artículo son denominados en adelante y en conjunto con las siglas aquí expresadas.-

#### Artículo 2º: Autoridad de aplicación:

Autoridad de aplicación: El P.E.M. por decreto reglamentario determinará qué área/s de su dependencia cumplirán las funciones de autoridad de aplicación.

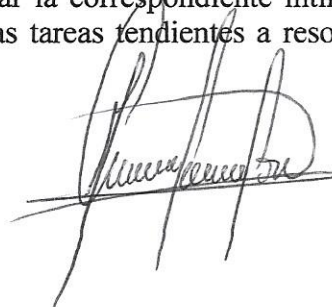
#### Artículo 3º: Localización

Se determina lugar apto para la instalación de las E.A.E. cualquier emplazamiento a nivel de suelo o sobre azotea ubicado dentro del ejido municipal, siempre y cuando cumplimente con todos los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

#### Artículo 4º: De las instalaciones existentes:

Toda instalación de estructuras para cualquier tipo de transmisión o recepción construidas sin permiso, deberá regularizar su situación en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la vigencia de la presente y se aplicarán las sanciones y/o multas establecidas en el Código Municipal de Faltas.

En caso de denuncia de situación de peligro o deficiencias en la estructura, el PEM procederá a su verificación y en caso afirmativo a realizar la correspondiente intimación para que en un plazo no mayor de 48 horas se inicien las tareas tendientes a resolver la



situación planteada. El plazo de ejecución de éstas será fijado por la evaluación del riesgo que efectuará la autoridad de aplicación.

En caso de incumplimiento en el cronograma de acciones establecidas se faculta al PEM al desmonte de las instalaciones con cargo al titular de las mismas.

#### Artículo 5º: Registro y Habilitación

Registro Especial: Créase el "Registro de E.A.E", el que tendrá a su cargo el detalle de los sujetos que operen en el marco de la presente Ordenanza. En especial, incorporará:

- a) Las personas físicas y/o jurídicas titulares y/o responsables de las E.A.E.
- b) Los propietarios de los inmuebles cedidos para el anclaje de las E.A.E.
- c) Los responsables técnicos afectados a la instalación y/o mantenimiento de las E.A.E.

#### Artículo 6º.- Requisitos para la solicitud de Prefactibilidad de localización:

Toda empresa que desee instalar una E.A.E., deberá presentar lo siguiente:

- a) Por mesa de entrada los formularios detallados en los Anexos I.-
- b) Constancia de Pago de la Tasa que por derecho corresponda.- Esta información, al igual que cualquier otra accesoria que se presente, tendrá el carácter de declaración jurada para sus firmantes, haciéndolos responsables de los hechos y/o circunstancias que se informen.

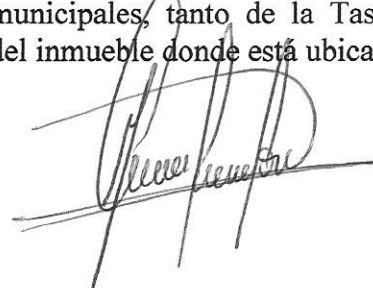
#### Artículo 7º.- Certificado Provisorio de Prefactibilidad de localización:

Presentada la documentación enumerada en el artículo precedente, la autoridad de aplicación emitirá un certificado provisorio de prefactibilidad de localización con una vigencia de 30 (treinta) días hábiles, con posibilidad de prórroga por igual término, plazo en el cual deberán realizarse los trámites necesarios a los fines de obtener la factibilidad de instalación. La emisión del certificado de prefactibilidad es al solo efecto de determinar la viabilidad para el emplazamiento futuro de la E.A.E., en el lugar propuesto, no ameritando autorización alguna para instalación del equipamiento.

#### Artículo 8º.- Solicitud de factibilidad:

A los fines de obtener la factibilidad de instalación, los sujetos referidos en el artículo 5º deberán acompañar la siguiente documentación:

- 1) Certificado provisorio de prefactibilidad de localización.
- 2) Conformidad del o los titulares del inmueble afectado para la localización de la E.A.E. para la instalación de la misma. En el caso de Copropiedades deberá acreditarse la conformidad de, por lo menos,  $\frac{3}{4}$  partes de los copropietarios. Estas conformidades deberán ser presentadas mediante declaración jurada certificada ante Escribano Público.-
- 3) Seguro de caución y/o de riesgo ambiental, suficiente para cubrir todo daño y riesgo ambiental, según lo prescripto por la legislación vigente y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación, tanto en el período de construcción como el de su vida útil y hasta su retiro.
- 4) Estudio de impacto ambiental realizado según las reglamentaciones vigentes, firmado por profesional con incumbencia en la materia y visado por el colegio profesional pertinente.
- 5) Justificación técnica de la implantación de la EAE en la locación requerida.
- 6) Libre deuda de pago de tasas y/o contribuciones municipales, tanto de la Tasa de Habilitación como de la Tasa de Servicio a la Propiedad del inmueble donde está ubicada la E.A.E.



7) Libre deuda Municipal en relación a causas administrativas ante los Juzgados de Faltas.-

8.a ) Escritura, planos y/o contrato de locación del sitio en donde se encuentran ubicadas o se ubicarán las E.A.E. No se autorizará la incorporación de estructuras en inmuebles que no posean final de obra.

8.b) Contrato de prestación de servicios que corresponda a los fines de la instalación de las E.A.E., con mención de los profesionales o responsables técnicos involucrados. 8.c) Memoria técnico – descriptiva .

8.d) Foto actual, en caso de que sea una EAE existente, o fotomontaje de la obra civil de tratarse de una EAE a instalar.

8.e) Autorizaciones expedidas por las autoridades nacionales competentes CNC, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, y todo otra autorización que se exija por vía reglamentaria.

8.f) Compromiso escrito del solicitante, con firmas certificadas ante escribano público, de desmontar las instalaciones cuando dejen de ser utilizadas o cuando, por motivo justificados la autoridad de aplicación así lo considere

8.g) Compromiso escrito del solicitante, con firmas certificadas ante escribano público, haciéndose responsable de cualquier daño o perjuicio que pudiese ocasionar la construcción y/o funcionamiento de dicha instalación a terceros. Esta información, al igual que cualquier otra accesoria que se presente, tendrá el carácter de declaración jurada para sus firmantes, haciéndolos responsables de los hechos y/o circunstancias que se informen.

La documentación a acompañar deberá ser presentada en original y copia para su compulsación, salvo que la misma se presente certificada por Escribano Público.

Artículo 9º.- Instalación de Antenas por compartición de Estructuras. En el caso de que un prestador previsto en el art. 5 de la presente desee instalar antenas y equipamientos sobre estructuras de E.A.E. de otro TITULAR debidamente habilitada, podrá requerir su correspondiente habilitación de compartición con la presentación de la siguiente información:

1. Acompañar el formulario previsto en el Anexo II.
2. -Contrato de locación, que autorice la compartición de la infraestructura.-
- 3.- Identificación del N° de Expediente Municipal en el cual se otorgó habilitación al titular de la instalación que permitirá compartir su infraestructura. –
4. Memoria de cálculo de la estructura considerando la carga de las nuevas antenas, firmados por profesional habilitado al efecto.-
5. Constancia de Pago de la Tasa que por derecho corresponda.

Artículo 10º.- Informe de factibilidad:

Cumplimentados los recaudos previstos en el art. 8 para la instalación de una E.A.E. o del artículo 9 para la compartición de Estructura, y previo dictamen del auditor, deberá expedirse en un lapso no mayor a treinta días el correspondiente informe de factibilidad, sirviendo a los fines de acreditar la aptitud de localización para el uso requerido y permiso precario para el inicio de las tareas de instalación del equipamiento necesario.

Artículo 11º.- Estudio de impacto ambiental:

El Estudio de Impacto Ambiental referido en el inciso “4” del artículo 8º deberá estar basado en parámetros nacionales y/o internacionales reconocidos, de lo que deberá darse suficiente justificación.

Artículo 12º.- Criterios Ambientales - Control de Emisiones:

A los efectos de reducir al máximo el impacto visual de las E.A.E., las mismas deberán integrarse al entorno en el que se ubiquen, y en todos los casos por razones debidamente justificadas, la autoridad de aplicación, evaluará la conveniencia de requerir la ejecución de obras con las tipologías de estructuras y antenas más convenientes al entorno urbanístico. En su caso, deberá certificarse que el nivel sonoro emitido por las E.A.E, una vez puestas en servicio, cumpla con los requerimientos técnicos legales vigentes. Será obligación de los "titulares" adoptar como referencia el "Estándar Nacional de Seguridad", para la exposición a radiofrecuencias, el cual contiene los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a las radiaciones no ionizantes según lo establecido en la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (MSyAS), la Resolución 530/2000 y 11/2014 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación (SECOM), y Resolución 3690/2004 de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen. Los titulares de las antenas de estaciones de base de telefonía celular deberán presentar anualmente la verificación de la energía radiada emitidas por organismo nacional o provincial competente en la materia, siendo ello condición y requisito de funcionamiento de la E.A.E., sin perjuicio de las verificaciones que realice el órgano de aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 13º.- Requisitos previos al Certificado Habilitante:

Una vez otorgado el certificado de factibilidad, los titulares de E.A.E., deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Aprobación de las obras civiles y electromecánicas, estructurales y cálculos complementarios para el montaje de las instalaciones.
- b) Informe de mediciones de radiaciones no ionizantes, emitido conforme normativa vigente.
- c) Declaración jurada de situación dominial de los predios baldíos o con edificación en que se ubique la estructura soporte y/o antenas, o en su defecto, autorización del propietario o consorcio, si la misma se ubicara en una propiedad que se encuentre bajo régimen de PH, por ej. sobre un edificio.
- d) Plano de planta y vista con todos los detalles en escala 1:50, debidamente acotados con sus distancias a LM y Ejes Medianeros, tanto de la estructura de soporte como de las instalaciones complementarias como el contenedor de Equipamiento Celular, el Grupo Electrónico y el equipo de Aire Acondicionado, con carátula reglamentaria, memoria descriptiva con detalle de materiales, plano de instalación eléctrica, memoria de cálculo. Toda la documentación deberá estar debidamente firmada por profesional idóneo habilitado.
- e) Autorización de la Fuerza Aérea.

Artículo 14º.- Certificado Habilitante:

Cumplidos con los requisitos previstos en la presente ordenanza y una vez que se haya expedido el Informe precario de Factibilidad, la autoridad de aplicación emitirá el certificado habilitante, el que deberá expresar la autorización que se otorga y el plazo por el cual es concedido el mismo.

Artículo 15°.- Inscripción:

Una vez emitido el certificado habilitante se procederá a inscribir a los titulares de la E.A.E. en el registro previsto en el art. 5 de la presente.

Artículo 16°.- Plaqueta identificatoria:

Una vez otorgada la factibilidad precaria de instalación, los titulares del emprendimiento deberán colocar en el lugar de instalación una plaqueta identificadora con los datos necesarios a efectos de una identificación fehaciente y rápida, conteniendo nombre o razón social del titular, dirección, teléfono, número de expediente municipal de habilitación, número de teléfono para el caso de emergencias o reclamos y demás información que la Autoridad de Aplicación requiera.

Artículo 17°: Revocación:

El certificado habilitante será revocable por la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, de comprobarse que han variado las condiciones bajo las cuales el mismo fue expedido.

Artículo 18°: Auditoría y control:

La tarea de auditoría y control de las E.A.E., deberá ser realizada por Personal Municipal capacitado para ello y/o por entidades públicas especialistas en la materia. Para ello la autoridad de aplicación deberá emitir una resolución en donde designará quien será el/los responsable/s de cumplir esta tarea.

Esta tarea deberá ser cumplida por un Ingeniero en telecomunicaciones y/o un ingeniero electrónico con especialidad en telecomunicaciones y/o cualquier profesional universitario con incumbencia en la materia.

Artículo 19°.- Funciones de verificación:

El/Los auditor/es y asesor/es técnico/s, tendrán como funciones las siguientes tareas: a) Verificación de los datos insertos en el Registro creado por el art. 5 de esta Ordenanza.

b) Inspección "in situ" para la verificación y mantenimiento de las E.A.E.

c) Elevar un dictamen previo a la emisión del informe de factibilidad técnica, a que se refiere el artículo 10° de la presente ordenanza. A los fines del cumplimiento de estas funciones, el Registro deberá proveer la información necesaria al auditor y/o asesor técnico, pudiendo, asimismo, designarse personal específicamente afectado a estas tareas.

Artículo 20°: Contralor:

La autoridad de aplicación podrá requerir, analizar, verificar o inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de los términos de la habilitación otorgada, debiendo garantizar la transparencia de la información.

Artículo 21°: Obligaciones de los titulares:

Los "titulares" se encuentran alcanzados por las siguientes obligaciones:

a) Conservar y mantener las EAE en perfecto estado.

b) Conservar y mantener el predio y/o localización en donde se encuentran las EAE en perfecto estado.

- c) Proceder al desmantelamiento y/o desarme cuando las EAE dejen de cumplir la función para la cual fueron habilitadas, asumiendo el costo de tales trabajos.
- d) Cumplir con los criterios ambientales, en especial con el Estándar Nacional de Seguridad establecido por Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.
- e) Cumplimentar las observaciones y/o indicaciones efectuadas por la autoridad de aplicación en ocasión de aprobar el Estudio de Impacto Ambiental respecto de las medidas a implementar, en su caso, a los fines de mitigar el impacto ambiental negativo.
- f) Contestar los informes y remitir la documentación que sean requeridos por la autoridad de aplicación.
- g) Informar a la autoridad de aplicación de todo evento y/o acontecimiento de relevancia o que tenga aptitud para modificar o variar en cualquier sentido las condiciones de otorgamiento del certificado final habilitante.

Artículo 22°.- Documentación para la renovación de los permisos:

Los titulares de E.A.E deberán presentar ante la autoridad de aplicación en forma anual, la siguiente documentación:

- a) Informe de mantenimiento de estructura conforme artículo anterior.
- b) Informe de medición de emisiones que se adecuen a la legislación vigente, suscripto por profesional competente.
- c) Constancia de pago de las Tasas que por derecho correspondan.

Artículo 23°.- Plan de Instalaciones.

Los TITULARES de E.A.E. deberán presentar anualmente en forma individual, al municipio, un plan de instalaciones, que refleje las previsiones del despliegue de nueva infraestructura. Para ello los TITULARES deberán facilitar la siguiente información: a) Cartografía general con las estructuras existentes.

b) Localización probable de los sitios a instalar en el Municipio.-

c) Altura estimada.

d) Demostración de imposibilidad de compartición de infraestructura con otros operadores (cálculo estructural, falta de espacio, etc.). e) Diagrama de cobertura estimada.

Artículo 24: Régimen infraccional - Responsabilidad Solidaria:

Sanción general: La instalación u operación de E.A.E. con prescindencia de los recaudos dispuestos por la presente Ordenanza, o la falta de cumplimiento de sus artículos o cualquier otra infracción y/o incumplimiento a lo establecido en la presente será pasible de una Multa que irá desde las cien (100) Módulos (2.000) Módulos de acuerdo a la gravedad de la infracción.

La autoridad de aplicación al constatar la infracción podrá proceder a la suspensión de la emisión del servicio que presta la instalación.-

Artículo 25°.- Sanción Particular:

Independientemente de la sanción prevista en el artículo anterior y de acuerdo a la gravedad de la misma, se podrá aplicar como accesorio las siguientes sanciones:

a) Paralización de las obras: cuando la infracción implique evidente inseguridad pública y un impacto negativo al ambiente.

b) Desmantelamiento de las instalaciones y reparación de la zona afectada a su estado primitivo: Cuando se haya ejecutado una instalación que implique impacto ambiental

negativo al ambiente y a juicio de la autoridad de aplicación no pueda quedar subsistente. El desmantelamiento y/o restitución deberá ser hecha por los responsables, por su cuenta y cargo.

Artículo 26°:

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad ambiental que les pudiere corresponder a los infractores por otras disposiciones previstas en legislaciones nacionales o provinciales.-

Artículo 27°: Solidaridad:

Los "titulares" de los emprendimientos son solidariamente responsables entre sí por todos los daños económicos, ambientales y/o de cualquier tipo que pudieran ocasionarse por la utilización de las E.A.E., así como del pago de las sanciones por las infracciones que pudieran cometerse al régimen establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 28°: Normas complementarias:

a) IMPLANTACIÓN, DISTANCIA A EJES Y LM (línea municipal): Implantación, distancia a ejes y LM: Todas las instalaciones que conforman el sistema estarán ubicadas a una distancia mínima de 4(cuatro) metros de todos los límites del predio. En ningún caso los arriostramientos podrán sobrepasar los límites del predio, ni interferir con otro uso o actividad existente. Los mismos estarán separados de la LM y medianeras a una distancia mínima de 2,50m.

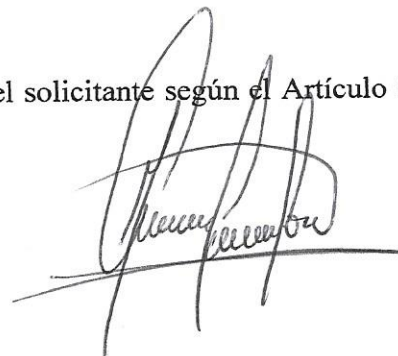
b) Restricciones a las instalaciones de algún componente del sistema: Cuando la evaluación municipal del Informe o del Estudio de Impacto Ambiental así lo considere, no podrán instalarse estructuras de soporte de antenas y/o antenas en predios cuyo uso esté destinado a: salud, educación, y/o recreación sean ellos públicos o privados, o en cualquier predio que congrege población en forma concentrada y por tiempos prolongados.

En caso de reservas fiscales municipales, la Municipalidad priorizará el uso y destino social que demande el área urbana considerada

c) La modificación de las condiciones del entorno o la creación de tecnologías nuevas, u otras condiciones que favorezcan la minimización del impacto ambiental, determinarán la revisión por parte de la Municipalidad de las condiciones de los permisos otorgados, y la obligación de los operadores a revisar las instalaciones y reacondicionarlas si fuere necesario. Para lo cual cada dos años los operadores presentarán el Esquema del Sistema (Art.4.2.h) con la totalidad de las estaciones existentes y proyectadas en el Ejido Municipal.

d) La Municipalidad de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos entre los diferentes operadores, de acuerdo a los Esquemas del Sistema propuestos. En todos los casos, la obligación de compartir se podrá desestimar si los operadores justifican la imposibilidad técnica o la municipalidad considera que el impacto ambiental o visual por compartir instalaciones puede ser superior al de las que se pretenden instalar separadamente.

e) Se limitará, atento a la documentación adjuntada por el solicitante según el Artículo 5.e



de la presente Ordenanza, la autorización de aquellas instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar impacto medioambiental no admisible.

f) Las obras civiles deberán armonizar con el entorno. El tratamiento de fachada deberá materializarse correspondiendo con el mismo y de acuerdo a las normas vigentes o a aquellos criterios que correspondieren en cada caso: continuidad o discontinuidad del tejido urbano, presencia de elementos del patrimonio arquitectónico urbanístico, visuales de interés urbano o paisajístico, limitándose en estos casos su instalación.

g) Todas las autorizaciones otorgadas, por otorgar y las ubicaciones físicas de la estructura soporte y/o antenas quedarán sujetas a ratificación, rectificación y reubicación según surja del estudio que a tal fin est llevando a cabo la Organización Mundial de la Salud, cuya definición se ha establecido en el año 2005.

h) En caso de ser necesario efectuar reubicaciones o modificaciones a las instalaciones existentes, los costos que estas acciones demanden correrán por cuenta exclusiva de la firma comercial o explotadora de las instalaciones.

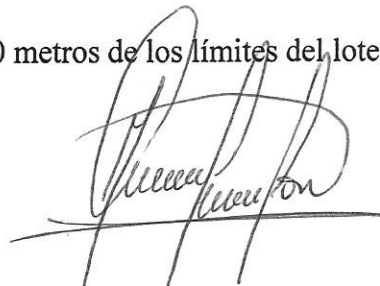
i) En caso de producirse el vencimiento de la licencia comercial respectiva, el prestador será notificado de dicha situación y en caso de no renovarse la misma se procederá al desmontado de las instalaciones con cargo al titular de la licencia comercial. Si se solicitare la baja de la licencia comercial se procederá de igual forma.

j) En el caso del radio urbano: La Municipalidad, exigirá con cargo a la prestataria, la distribución fehaciente de un Boletín Informativo según modelo establecido por el O.E.M.; a los vecinos residentes en el radio establecido en el inciso L) donde constará como mínimo:

- Número y fecha de inicio del expediente municipal respectivo.
- Datos de la empresa.
- Altura de la estructura
- Plan de trabajo.
- Ubicación exacta del inmueble donde se colocará la instalación.
- Números telefónicos municipales y de la empresa para consultas y quejas.
- Síntesis del Informe de impacto ambiental, establecido en inciso j, del presente Artículo, y la correspondiente evaluación realizada por la Municipalidad.

Una vez distribuido el Boletín Informativo, la prestadora deberá presentar:

- Conformidad de los habitantes residentes en un radio de 50 metros de los límites del lote.



- Certificación de conformidad del Consorcio: en caso de estructura y/o antenas montadas sobre edificación existente.

  
Rosanna L. Viano  
Secretaria Parlamentaria  
Honorable Concejo Deliberante  
Añelo - Neuquén



  
Milton C. Morales  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante  
Añelo - Neuquén